

Segundo.—Los salarios simplificados a que se refiere el número anterior se aplicarán en la Cuenca de Puertollano, reduciendo su importe en diez pesetas para los trabajadores del interior y en nueve pesetas para los del exterior en razón del valor del premio de estímulo y del devengo del Decreto de 22 de mayo de 1962.

Asimismo se compensará en los salarios simplificados de la Cuenca de Puertollano, las primas voluntarias con el 15 por 100 del Plus de Convenio.

En la propia Cuenca de Puertollano los sueldos de los empleados serán los establecidos en el número primero, deduciendo de los mismos doscientas cincuenta pesetas al mes para los del exterior.

Tercero.—Los salarios simplificados a que se refiere esta Resolución se aplicarán a las provincias afectadas desde la fecha de vigencia de la Ordenanza o desde la que señalen las Ordenes que puedan dictarse relativas a su extensión.

Madrid, 30 de mayo de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la ejecución de la Orden de 7 de noviembre de 1963.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 7 de noviembre último fueron revisados los honorarios del personal sanitario médico y auxiliar del Seguro Social de Enfermedad cuando éste lo percibía por coeficiente por asegurado y mes y también en los casos de honorarios por cantidades fijas calculados proporcionalmente a aquellos coeficientes y que fueron elevados en forma análoga.

Debido a las especiales características de algunas actividades desarrolladas en el Seguro, los honorarios del personal que las desempeñan se abonan en forma de gratificaciones mensuales, las que no fueron modificadas por la Orden antes citada.

Por otro lado, determinado personal auxiliar, por lo especial de sus servicios, percibía gratificaciones fijas, que no fueron incrementadas en la proporción que lo fueron el resto de sus honorarios.

Por todo ello, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1963, esta Dirección General ha resuelto elevar los honorarios o gratificaciones mensuales al personal sanitario médico y auxiliar que se indica, en la cuantía y forma que a continuación se especifica:

1.º Elevar en un 40 por 100 el importe de las gratificaciones mensuales que actualmente percibe el personal médico adscrito a los distintos servicios del Centro Nacional de Diagnósticos y Tratamientos Especiales «Matías Montero», cuya remuneración no hubiese sido ya objeto de mejora por la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1963.

Asimismo, elevar en un 50 por 100 las gratificaciones mensuales del personal Practicante Auxiliar de dicho Centro y los honorarios de los que actúen en Residencias Sanitarias que tampoco hubieren sido ya objeto de mejora.

2.º Cuando de la aplicación del coeficiente de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1963 resulte una cantidad mensual inferior, se abonará a los Jefes de Clínica y sus Ayudantes las cantidades mínimas que a continuación se mencionan:

	Pesetas
a) Los Jefes de Clínica de Cirugía, Oftalmología, Traumatología, Otorrinolaringología, Urología, Ginecología y Tocología	3.360
b) Ayudantes de Jefes de Clínica de Cirugía	1.680
c) Ayudantes del resto de Jefes de Clínica	840

3.º A los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existan especialidades quirúrgicas del Seguro se les abonarán, además del coeficiente indicado en la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1963, por asegurado y mes, la cantidad de 0,35 pesetas, también por mes y asegurado, en concepto de pequeña especialidad.

4.º A los Pediatras Puericultores Consultores de subsector se les fija el coeficiente de 0,145 pesetas por asegurado y mes.

5.º A los Pediatras Consultores de sector, por los asegurados de subsectores agregados, se les abonará el coeficiente de 0,0485 pesetas.

6.º Los honorarios que perciben en forma de «gratificación» los Radiólogos, Analistas, Internistas Consultores, Jefes de Hospitalización Pediátrica de las Residencias Sanitarias del Seguro, así como los Médicos Puericultores en servicio agregado a las Residencias Maternales, percibirán esta gratificación incrementada en un 40 por 100 si no les hubiesen sido ya aplicados los beneficios de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1963.

Igual aumento tendrán los honorarios que en forma de «gratificación» perciben actualmente los especialistas de Cirugía Maxilofacial y Cirugía Plástica agregados a Residencias Sanitarias.

7.º Los Instrumentistas de los Equipos Quirúrgicos que actúan en localidades donde haya establecidos Equipos de Anestesia-Reanimación percibirán el 50 por 100 de los honorarios establecidos para los Anestelistas-Instrumentistas de cada Especialidad, según la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1963.

8.º Los honorarios mensuales que corresponde percibir a los componentes del equipo nacional de Cirugía de Urgencia serán los siguientes:

Jefe de equipo	12.418,56 pesetas
Ayudantes	5.967,36 »

9.º Los análisis especiales, que actualmente se vienen abonando por cantidad fija de 75 pesetas, se incrementarán con el 40 por 100 de la misma, correspondiendo abonar por tanto 105 pesetas.

10. Los servicios especiales de Radioelectrología se incrementarán en un 40 por 100 del importe actual de los mismos.

11. Las tarifas actuales por «Acto Médico», por las intervenciones en Neurocirugía, Cirugía Cardiovascular y Cirugía Torácica serán incrementadas en el 40 por 100 de las mismas.

12. A continuación se fija el tanto por ciento mensual que en forma de «gratificación» deberán percibir las Enfermeras por el concepto de «Servicios Especiales», sobre la base de los honorarios fijados por la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1963:

	%
Enfermeras Jefes o adjuntas de Residencias Sanitarias.	30
Enfermeras Jefes de Ambulatorio	30
Enfermeras Subjefes de Residencias Sanitarias, en jornada completa de ocho horas	20
Enfermeras Subjefes de Ambulatorios, en jornada completa de ocho horas	20
Enfermeras Subjefes de Ambulatorios, con media jornada de trabajo	20
Enfermeras destinadas en los Servicios de Radiología, Laboratorio y Fisioterapia de los Ambulatorios del Seguro y las directamente encargadas de quirófanos de las Residencias Sanitarias	15
A las Enfermeras y aquellas Auxiliares de Clínica que todavía prestan servicios en Ambulatorios, cuando trabajen jornadas de seis horas, divididas en turno de mañana y tarde, y como indemnización por gastos de desplazamiento y tiempo invertido	12,50

13. La asistencia dada por el personal sanitario a los portadores de volantes provisionales de asistencia, desplazados dentro del territorio nacional por razón de su trabajo, así como el personal embarcado de la Marina Mercante, las beneficiarias de la Ley de 18 de junio de 1942 en la asistencia tcológica, así como las personas con derecho a asistencia en virtud de los Convenios Internacionales, serán objeto de regulación especial.

Siendo diferentes los horarios de trabajo del personal auxiliar de las distintas Instituciones del Seguro, en armonía con su ámbito de actuación y de acuerdo con las necesidades de las mismas, las jornadas de trabajo y los cometidos y servicios que deban realizar, se atenderán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 16 de diciembre de 1950, a las normativas que para estas Instituciones se dicten a tal efecto por el Instituto Nacional de Previsión.

La modificación de honorarios que se fija en la presente Resolución tendrá efectos retroactivos de 1 de julio de 1963.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Previsión.